

INFORME TÉCNICO (R. PESQ.) N°3 / 2011

REGULA IMPLEMENTOS PARA LA CAZA DEL RECURSO LOBO MARINO COMÚN (Otaria flavescens)

1. OBJETIVO

El presente informe técnico tiene por objetivo proporcionar los fundamentos para definir el tipo de implemento a utilizar para la caza del recurso lobo marino común (*Otaria flavescens*), como actividad pesquera extractiva contemplada en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en función de evitar que los ejemplares tengan sufrimiento innecesario al momento de su muerte. Para estos efectos, se consideran aspectos críticos de seguridad en el uso de armas de fuego de grueso calibre en las actividades cinegéticas sobre esta especie.

2. ANTECEDENTES

1.1. La Resolución Nº 896 de esta Subsecretaría, de fecha 22 de septiembre de 1994 establece en su Art. 2º lo siguiente:

Artículo 2º.- Para dar muerte al lobo marino común en las regiones I y II sólo se permitirá el uso de armas largas de fuego de caza, las que deberán ser de calibre igual o superior a 7 mm., o su equivalencia en otras medidas, de acción manual o de repetición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se permitirá el uso de redes de cerco u otros elementos similares, para el encierro y selección de los ejemplares, los que deberán estar diseñados para permitir que los ejemplares no sacrificados sean liberados sin daño físico.

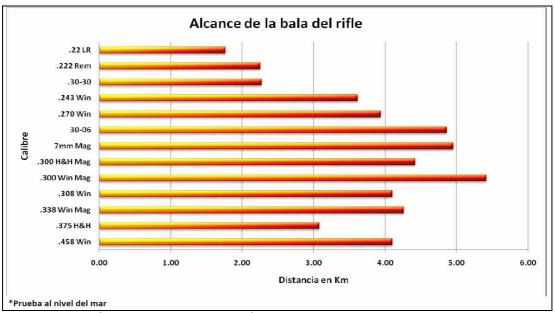
- 1.2. La Ley Nº 19.473 Sobre Caza, en su Art. 2, inciso b) define a la Caza como la acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.
- 1.3. La Ley Nº 20.230 Sobre Protección de Animales, en su Art. 11, indica que *en el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.*



3. ANÁLISIS

El incremento de asentamientos humanos o poblados en sectores costeros, hace recomendable limitar el radio de acción de los implementos de caza establecidos por el inciso primero, Art. 2, de la Res. Nº 896/94. Dichos implementos, llámese fusiles, carabinas y rifles, de calibres 7 mm o superior, poseen un alcance efectivo que en promedio superan los 3.500 metros (Figura 1), colocando en evidente riesgo, en caso de una manipulación accidental o indebida, a pobladores de sectores contiguos a las zonas de faena extractiva o a otros pescadores dentro de este radio de acción.

Unido al tema del alcance, se encuentra el alto poder de penetración de este tipo de municiones, las cuales están diseñadas para un uso principalmente de carácter militar. A modo de ejemplo, el uso de la munición más común en el mercado para tiro deportivo y caza, de calibre 7,62 x 51mm (.308) de 147 grains¹, podría atravesar sin dificultad el cuerpo del animal sin generar una muerte instantánea, que es lo que se pretende. Más aún, el proyectil podría continuar su trayectoria por varios cientos de metros colocando en evidente riesgo a otros ejemplares de la especie o a los mismos cazadores.



Fuente: Dirección General de Movilización Nacional (DGMN)

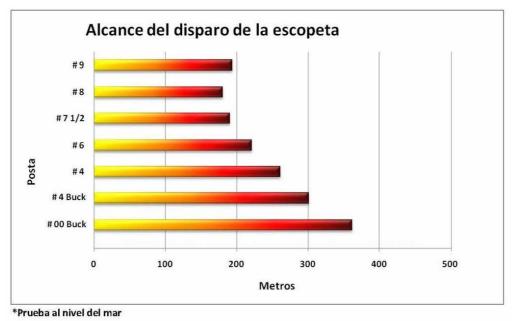
Figura 1. Diagrama del alcance de la bala de rifle, según calibre

¹ En balística al igual que en arquería, el peso de las diferentes unidades es en grains, antigua unidad de medida, que actualmente tan solo se emplea en estas dos disciplinas (Un grain es equivalente a un grano de trigo; Un grano equivale a 0,064798 gramos)



Esta situación puede ser minimizada al utilizar implementos de caza, de menor alcance efectivo (inferior a 200 metros), pero sin perder el efecto de letalidad que se busca para la caza de ejemplares de gran tamaño de esta especie.

Estas especificaciones las cumplen las escopetas de caza, de acción simple o de repetición, que permitan el empleo de munición especializada en caza mayor en tierra (permitidas por la Ley 17.798 de Control de Armas y Elementos Similares) (Fig. 2).



Fuente: DGMN

Figura 2. Diagrama del alcance del disparo de escopeta, según munición

Los cartuchos del tipo **Brenneke**, se encuentran definidos en el artículo 173 del Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas, y corresponden a un cartucho de caza que reemplaza los perdigones por un solo proyectil. El empleo de esta munición está restringido sólo a escopetas de cañón completamente cilíndrico (Fig. 3).





Figura 3. Detalle de cartuchos equipados con proyectil único tipo Brenneke y tipos de cañón de escopeta (Fuente www.remington.com; www.rws-munition.de)

Este proyectil, dada su alta transferencia de energía al momento del impacto, debido a su capacidad de deformación y diseño plano de la superficie frontal, no suele abandonar el cuerpo del ejemplar abatido. En los casos en que sí abandona el cuerpo impactado, suelen hacerlo con poca capacidad lesiva y considerablemente a menor velocidad, evitando con ello daños colaterales.

Esta munición especializada, es de venta en armerías deportivas, previa presentación de la documentación legal emitidas por las Autoridades Fiscalizadoras de las jurisdicciones respectivas, según los procedimientos establecidos en la Ley 17.798 de Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares y su Reglamento Complementario.



Otro tipo de munición definida como especiales por la Ley 17.798 corresponde a los que contienen las denominadas **postas** (Art. 133 Reglamento Complementario Ley de Control de Armas), y consisten en un máximo de 9 perdigones de plomo de gran tamaño en el cartucho de caza. Este tipo de cartucho es empleado en la caza mayor para su uso en distancias inferiores a 20 metros (Fig. 4).





(Fuente www.remington.com)

Figura 4. Detalle de cartuchos equipados con proyectil tipo postas



4. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se recomienda establecer las siguientes especificaciones para regular el implemento de caza del lobo marino común (*Otaria flavescens*), en todo el territorio nacional, en reemplazo y dejando sin efecto la Res. SSP N°896/94:

- i. El implemento habilitado para la caza del lobo marino común (Otaria flavescens), es una escopeta de calibre 12, de cañón cilíndrico, de carga única o de repetición, empleando únicamente munición de caza mayor del tipo Brenneke.
- ii. Se podrá permitir el uso de redes de cerco u otros elementos similares, para el encierro y selección de los ejemplares, previo a su caza, los que deberán estar diseñados para que los ejemplares no sacrificados puedan ser liberados sin daño físico.
- iii. Los pescadores artesanales inscritos en el Registro de Pesca Artesanal, sección lobo marino común, que se dediquen a la caza de esta especie, deberán emplear el tipo de arma de fuego indicada anteriormente, cumpliendo con la normativa vigente establecida en la Ley 17.798 de Control de Armas y Elementos Similares y sus modificaciones, su Reglamento Complementario, y con aquellas que se establezcan para este fin, por la Autoridad a cargo del control de armas en el territorio nacional.
- iv. En el caso de la eliminación selectiva de ejemplares de esta especie, por parte de la Autoridad Marítima, por motivos de riesgo para la seguridad de la vida humana, los implementos a utilizar para dar muerte a estos ejemplares, serán aquellos que esta autoridad determine, respetando lo establecido en la Ley 20.230 Sobre Protección de Animales.
- v. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de las comunidades indígenas kawéskar, éstas podrán hacer uso de los implementos tradicionalmente utilizados por su etnia para la caza autorizada de esta especie.

FPM/AGC/AVA 17/Ene/2011